

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. **488**  
Verbal declarativo de pertenencia  
Rad. 76 520 31 03 004-2019-00089-00

**ASUNTO**

Entra el Despacho a resolver las solicitudes impetradas por los intervinientes dentro del litigio y de paso a dar impulso al proceso, indicándose que por un lado se encuentra pendiente por resolver sobre los reparos a la medida cautelar decretada por el despacho desde el inicio del trámite y la que en su lugar se invoca por el extremo demandante, sobre la incorporación al infolio no sólo del escrito de excepciones propuestas por la sociedad demandada, sino también de las respuestas emitidas por las entidades que fueron requeridas con la admisión de la demanda, así como los reconocimientos de personería a los abogados de las partes.

Para efectos de resolver el Juzgado,

**CONSIDERACIONES**

Para despachar la inconformidad del recurrente bastará con establecer que la discrecionalidad para determinar la procedencia de la suspensión de un proceso, se encuentra exclusivamente por imposición adjetiva, en cabeza del juez que conoce del mismo, circunstancia por la cual y pese a la amplitud de la que se encuentra revestida la figura que introdujo el Código General del Proceso, con la inclusión como medidas innominadas de aquellas ordenes que se estimen razonables para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evita las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, ello no acaece frente al caso concreto, si se tiene en cuenta además, que el mecanismo procesal al que se hace referencia, otorga sendos escenarios para garantizan ampliamente los derechos de los que dicen son titulares sus prohijados, a lo cual habrá de agregarse que en todo caso para este tipo de procesos, ya el legislador previó la conducencia de la medida cautelar contenida especialmente en el artículo 592 del estatuto en mientes.

Siendo así las cosas y no habiendo encontrando en las circunstancias esbozadas por el memorialista argumento jurídico suficiente que le permita a la instancia atender positivamente su solicitud, pertinente resulta, denegar el recurso imperado y de paso su pedimento de suspensión del proceso que actualmente cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira.

Siendo que durante el tiempo que el expediente permaneció a despacho, fueron adosados los comunicados provenientes de las entidades requeridas desde el inicio del trámite, corolario resulta agregar al asunto su contenido para el efecto legal correspondiente y para conocimiento de las partes, debiéndose destacar en todo caso por las implicaciones que ello podría acarrear, que actualmente sobre el predio objeto de usucapión, aparecer inscrita la declaratoria de utilidad pública decretada por la Gobernación del Valle, según actuación administrativa 1482 del 05-04-2017, que deberá ser analizada en la correspondiente etapa procesal.

Ante la manifestación que de revocar el poder realiza el representante de la sociedad demandada a la apoderada inicialmente designada y siendo que se designa para tal efecto abogado, menester resulta reconocerle personería, conforme las facultadas a él otorgadas, profesional del derecho que formula oportunamente excepciones de mérito, a las cuales se les dará el trámite correspondiente, una vez se encuentre debidamente trabada la litis.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado CARLOS JULIO FERNANDEZ BONILLA, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por los demandantes, pronunciamiento que se encuentra coadyuvado por los mismos y siendo procedente la petición elevada, se dará aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso, determinándose seguidamente que en atención a que dicho extremo confiere a su vez mandato en favor de JESUS MARINO OSPINA MENA y JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLON, previo al reconocimiento de personería de los mismos, el instrumento deberá contener la dirección de correo electrónico de los mandatarios, que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, razón por la que dicho pedimento no será atendido por el momento.

Habiéndose evidenciado con el pronunciamiento exceptivo del apoderado de DIMEL INGENIERIA S.A., que no se ha dado inicio al trámite de la notificación de la restante parte demandada, actuación ésta sin la cual no es posible que el despacho entre a resolver de fondo, corolario resulta requerir al extremo demandante para que agote dicho procedimiento dentro de un término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Agregar para el efecto legal pertinente y para conocimiento de los intervinientes los pronunciamientos adosados por las entidades requeridas de conformidad con el inciso 2° del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADMITIR la RENUNCIA de poder presentada por el abogado de los demandantes, extremo que si bien constituye nuevos apoderados, deberá atender previamente la imposición de que trata el artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio del año en curso.

CUARTO: TÉNGASE por revocado el poder inicialmente conferido a la abogada ANGELICA ERASO CAICEDO por parte de la demandada DIMEL INGENIERIA S.A.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JAMES GIRALDO SILVA, identificado con la C.C. No. 16.278.471, portador de la T.P. No. 130.093 del C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada DIMEL INGENIERIA S.A., en las voces y términos del memorial poder.

SEXTO: A los documentos mediante los cuales el apoderado de la demandada DIMEL INGENIERIA S.A., contesta la demanda y presenta excepciones de mérito, se le dará trámite una vez se encuentre vencido el término de traslado a la totalidad de los demandados. Hasta tanto lo anterior ocurra el documento será incorporado al infolio.

SEPTIMO: REQUIÉRASE al extremo demandante, para los efectos señalados en la parte motiva, imposición que deberá cumplir dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91771e054a6e1920566d1f195f948b56a727df17e4379b295a03c**

Documento generado en 23/11/2020 05:26:35 p.m.